**Considerando:**

1. Que el Art. 93, literal g) de la Ley de Titularización de Activos, faculta a la Superintendencia, para emitir Normas Técnicas, de aplicación general, que fueren necesarias para la operatividad de los procesos de Titularización. (4)
2. Que el Art. 3 de la Ley del Mercado de Valores, establece como uno de los deberes de la Superintendencia, facilitar el desarrollo del Mercado de Valores con énfasis en el mercado de capitales, velando siempre por los intereses del público inversionista. (4)
3. Que el Art. 8 de la Ley de Titularización de Activos, requiere el registro de las Sociedades Titularizadoras, a fin que puedan realizar las operaciones establecidas en el Art.22 de dicha Ley.
4. Que el inciso segundo del Art. 3 de la Ley de Titularización de Activos, establece que en el texto de dicha ley, cuando se haga mención de la palabra “registro” se entenderá que se hace referencia al Registro Público Bursátil que lleva la Superintendencia. (4)
5. Derogado (4)

Por tanto, en base a las disposiciones legales antes señaladas, el Consejo Directivo de la Superintendencia, **ACUERDA** emitir la siguiente: (4)

**“****NORMA PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN E INICIO DE OPERACIONES DE SOCIEDADES TITULARIZADORAS Y PARA LA AUTORIZACIÓN DE SU REGISTRO EN EL REGISTRO PÚBLICO BURSÁTIL”**

###### Denominaciones

**Art. 1.-** En el texto de la presente norma, la Superintendencia del Sistema Financiero será denominada “la Superintendencia”, las sociedades Titularizadoras, serán denominadas “la Titularizadora”, la Ley de Titularización de Activos, “Ley de Titularización”, el Consejo Directivo de la Superintendencia, “el Consejo”, y el Registro de Titularizadoras del Registro Público Bursátil, será denominado “el registro”. (4)

**Administradores**

**Art. 2.-** Para fines de esta norma se considerarán administradores a las personas propuestas para ocupar los puestos de presidentes y directores de las juntas directivas de las Titularizadoras, así como los gerentes, de las mismas. El término “Gerente” comprenderá únicamente a los directores ejecutivos, los gerentes generales o sus equivalentes.

**Objeto**

**Art. 3.-** La presente norma tiene por objeto desarrollar los requisitos y el proceso para la autorización de constitución y autorización de inicio de operaciones de Titularizadoras y su correspondiente asiento registral en su respectivo registro. (4)

**Denominación social y domicilio**

**Art. 4.-** En la denominación social de toda Titularizadora, deberá indicarse seguidamente a la denominación acordada, la palabra “Titularizadora”. Ninguna Titularizadora podrá usar en su denominación o nombre comercial la expresión “Nacional” o cualquiera otra palabra que pueda sugerir que se trata de una organización creada por el Estado o respaldada por éste, según lo previsto en el Art. 10 de la Ley de Titularización.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley de Titularización, toda Titularizadora que se constituya deberá estar domiciliada en la República de El Salvador.

**Capital social**

**Art. 5.-** Según lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Titularización, toda Titularizadora deberá constituirse, con un capital social mínimo de un millón de dólares de los Estados Unidos de América. En todo caso, el capital social deberá suscribirse y pagarse totalmente en efectivo, en consecuencia, no podrá ser integrado mediante la realización de aportaciones en especie.

El capital social deberá ser acreditado mediante el depósito de la suma correspondiente en el Banco Central de Reserva de El Salvador o en otro banco domiciliado y autorizado para operar como tal por la Superintendencia del Sistema Financiero. El referido depósito deberá ser acreditado a su vez por medio de cheque certificado o certificado de depósito del dinero debidamente endosado, según lo dispuesto en el Art. 195 del Código de Comercio.

Salvo las excepciones legales correspondientes, ninguna Titularizadora podrá operar por debajo del capital social relacionado en el inciso primero de este artículo.

**De la solicitud y de su contenido**

**Art. 6.-** Las personas que pretendan ser accionistas de una Titularizadora, deberán solicitar a la Superintendencia la autorización de la constitución de la misma, debiendo contener dicha solicitud, por lo menos la siguiente información: (4)

1. El nombre completo, edad, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, expresión del tipo y número de documento de identidad personal, Número de Identificación Tributaria, porcentaje de participación accionaria que cada potencial accionista pretende poseer y Número de Registro de Contribuyentes, en el caso que estuvieren inscritos como tales en el registro correspondiente, de cada uno de los potenciales accionistas. En el caso que la solicitud sea firmada por representante legal o apoderado, se deberá expresar su nombre completo, edad, nacionalidad, profesión u ocupación, tipo y número de documento de identidad personal;
2. En el caso que la solicitud no sea presentada por las personas firmantes, las firmas que consten en la misma, deberán ser autenticadas por notario;
3. El monto del capital social suscrito y pagado;
4. La expresión de la denominación social con la que pretende girar la Titularizadora;
5. Nombre completo, edad, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio y expresión del tipo y número de documento de identidad personal, de cada uno de los potenciales directores y administradores y el de sus respectivos cónyuges, cuando hubieren acordado en el acto de matrimonio, someterse a los regímenes de participación en las ganancias o comunidad diferida.

En todo caso, de conformidad a lo establecido en el Art. 11 de la Ley de Titularización, toda Titularizadora deberá estar gobernada por una Junta Directiva integrada con al menos por tres directores propietarios e igual número de suplentes;

1. El lugar para recibir cualquier clase de notificaciones y la designación de las personas comisionadas para tal efecto.

**Documentos que deberán anexarse a la solicitud**

**Art. 7.-** A la referida solicitud deberá adjuntársele la siguiente documentación:

1. Proyecto de escritura de constitución social, el cual deberá comprender los estatutos, debiendo cumplir con todos los requisitos que para tal efecto señala la legislación aplicable;
2. Nómina completa de los potenciales accionistas controladores o relevantes en su caso, que contenga: nombre completo, edad, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, tipo y número de documento de identidad personal, Número de Identificación Tributaria, porcentaje de participación accionaria, y Número de Registro de Contribuyentes, en el caso que estuvieren inscritos como tales, en el Registro correspondiente;
3. Copias legibles certificadas notarialmente del Documento de Identidad Personal y del Número de Registro de Contribuyente, y Copia legible del Número de Identificación Tributaria (NIT) o su Representación Gráfica, si estuvieren inscritos como tales en el registro respectivo, de cada uno de los potenciales accionistas y el de sus representantes legales, mandatarios y de sus apoderados si fuere el caso; (4)
4. Copias legibles certificadas notarialmente del Documento de Identidad Personal y del Número de Registro de Contribuyente, y Copia legible del Número de Identificación Tributaria (NIT) o su Representación Gráfica, si estuvieren inscritos como tales en el registro respectivo, de los potenciales directores y administradores y el de sus respectivos cónyuges, cuando hubieren acordado en el acto de matrimonio, someterse a los regímenes de participación en las ganancias o comunidad diferida; (4)
5. El Currículum Vitae de cada uno de los directores y administradores iniciales, así como cualquier otra clase de documentación que acredite su experiencia de por lo menos cinco años en el área financiera y administrativa. El Currículum Vitae, podrá hacer referencia únicamente a la experiencia profesional;
6. Como mínimo una referencia bancaria y una referencia crediticia o bien, como mínimo dos referencias bancarias o dos referencias crediticias, de cada uno de los potenciales directores y administradores propuestos, emitidas por Instituciones autorizadas para operar en el país por la Superintendencia del Sistema Financiero o por la oficina que ejerza la vigilancia del Estado, cuando se tratare de referencias extendidas en el extranjero;

Cuando cualquiera de las constancias relacionadas en el inciso anterior haya sido emitida en el extranjero, los solicitantes deberán de adjuntar además, los documentos en virtud de los cuales se compruebe que la persona o entidad que haya emitido dicha constancia, se encuentra legalmente autorizada para operar en el país correspondiente;

1. Declaración jurada por cada uno de los potenciales accionistas controladores y relevantes y de los directores y administradores, en la que declaren que no se encuentran en ninguna de las situaciones establecidas en los artículos 12 y 16 de la Ley de Titularización, respectivamente. En el caso de directores y administradores deben declarar además la participación accionaria que posean en otras sociedades, cuando la participación sea del 25% o más de la totalidad del haber accionario de la sociedad respectiva. En las declaraciones juradas suscritas por los directores y administradores, estos deberán señalar el lugar en el que puedan recibir cualquier clase de notificaciones y la nómina de las personas designadas para tal efecto. La firma que calce en cada una de dichas declaraciones, deberá de estar autenticada por notario y deberán ser elaboradas de conformidad con los anexos uno y dos de la presente norma;(3)
2. En el caso que uno o varios solicitantes, sea persona jurídica, deberá adjuntar además, los siguientes documentos, en lo que fueren aplicables:
* Copia certificada notarialmente de su Pacto Social vigente y de la última credencial de la elección de su órgano de administración. Si a esa fecha ya estuviere vencido el plazo de elección de los administradores, se deberá presentar constancia en la que se exprese que a esa fecha no se ha electo nueva administración y que por lo tanto, continúa la anteriormente electa en el pleno ejercicio de sus funciones*.* Es entendido que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 265 del Código de Comercio, dicha constancia únicamente será admisible, en el caso que no hubiesen transcurrido seis meses a contar del vencimiento del período para el cual fueron electos los administradores respectivos. Transcurrido dicho plazo, deberá presentarse copia de la credencial de elección de nueva administración que estuviere vigente a esa fecha, la cual deberá estar inscrita en el Registro de Comercio;
* Certificación de la nómina de los accionistas que posean el veinticinco por ciento o más de su capital social. Dicha certificación deberá estar suscrita por quién tuviere la representación legal de la solicitante y deberá estar autenticada por notario;
* Si en el pacto social vigente se establece que para la constitución de cualquier clase de sociedad, el representante legal de la solicitante, necesita autorización de cualquier organismo superior, deberá presentarse copia certificada notarialmente de la certificación del Punto de Acta en el que conste dicho acuerdo. (1)

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el primer inciso del artículo 7-A de la presente Norma empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (4)

**Procedimiento de solicitud de Autorización de la constitución de la Titularizadora (4)**

**Art. 7-A.-** Recibida la solicitud de autorización para constituir una Titularizadora de conformidad a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la presente Norma, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley de Titularización y en la presente Norma, disponiendo de un plazo no mayor a quince días hábiles para su revisión. (4)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en los artículos 6 y 7 de la presente Norma, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a dichas personas que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presenten los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de las personas interesadas cuando existan razones que así lo justifiquen. (4)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a las personas interesadas en constituir una Titularizadora, que si no completan la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (4)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo a los artículos 6 y 7 de la presente Norma, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse, la Superintendencia prevendrá a dichas personas para que subsanen las deficiencias que se le comuniquen o presenten documentación o información adicional que se les requiera. (4)

Los interesados en constituir una Titularizadora dispondrán de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia. (4)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (4)

**Plazo de prórroga (4)**

**Art. 7-B.-** Las personas interesadas en constituir una Titularizadora podrán presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 7-A de la presente Norma, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (4)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (4)

**Suspensión del plazo (4)**

**Art. 7-C.-** El plazo de quince días hábiles señalado en el inciso primero del artículo 7-A de la presente Norma, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que se subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (4)

**Publicación de la nómina de accionistas y directores:**

**Art. 8.-** Una vez presentada la documentación completa y en debida forma a la que hace referencia los artículos 6 y 7 de la presente Norma, la Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, publicará en medios impresos de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura, o en su sitio web, de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente, por una sola vez y a cuenta de los interesados, la nómina de los potenciales accionistas controladores y relevantes y de los directores o administradores iniciales, la cual se realizará cumpliendo con los requisitos siguientes: (4)

1. Contendrá la leyenda siguiente: “La Superintendencia del Sistema Financiero, con base a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley de Titularización de Activos, hace del conocimiento del público en general, lo siguiente: Que se ha recibido en esta Superintendencia solicitud de autorización de constitución de la sociedad \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, Titularizadora, que podrá abreviarse\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, por lo que se publica: La nómina de las personas que pretenden ser accionistas controladores o relevantes y los potenciales directores y administradores iniciales de la misma. En razón de lo anterior, si alguna persona tuviere conocimiento que cualquiera de las personas abajo mencionadas, incurre en una o varias causales de inhabilidad o prohibición contenidas en los Arts. 12 y 16 de la Ley de Titularización de Activos, podrá hacerlo de conocimiento de esta Superintendencia, en forma escrita, dentro del plazo de quince días a contar del día siguiente de esta publicación, en las oficinas de la Superintendencia; (4)
2. Se publicará asimismo, la nómina de las personas que pretendan ser accionistas controladores o relevantes de la Titularizadora, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley de Titularización. Si se trata de personas jurídicas, se publicará además, la nómina de sus accionistas, que posean el veinticinco por ciento o más de su capital o de los socios que tengan ese porcentaje de participación social;
3. Nómina de los potenciales directores y administradores iniciales de la Titularizadora;
4. La publicación se realizará ocupando por lo menos, media página para el caso de medios impresos, o de forma destacada en caso de realizarse por otros medios, de conformidad al marco legal vigente; su texto estará escrito en el tipo de letra Arial, tamaño 10 (por lo menos); y en el encabezado llevará el logotipo de la Superintendencia, con letra negrita tamaño 14 (por lo menos); (4)
5. En todo caso, dicha publicación deberá ser realizada de conformidad al modelo proporcionado en el anexo tres de la presente norma.

**Modo de proceder en el caso que se presentaren oposiciones**

**Art. 9.-** En el caso que la Superintendencia o cualquier persona objetare a cualquiera de las personas enunciadas en el artículo anterior, manifestando que concurren en alguna de las incapacidades o prohibiciones contenidas en la Ley de Titularización y contando con la prueba correspondiente, la Superintendencia notificará dicha circunstancia a la persona objetada, quién deberá comparecer dentro del plazo de cuatro días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, debiendo de pronunciarse sobre la oposición vertida, pudiendo adjuntar toda clase de pruebas tendientes a respaldar sus argumentos.

Concluido el plazo anterior, la Superintendencia resolverá sobre las inhabilidades o prohibiciones alegadas, debiendo notificar dicha circunstancia en la forma prevista anteriormente. (4)

Si algún accionista, director o administrador inicial fuere declarado inhábil o si se determinare que el mismo incurre en prohibición de ley para ostentar dicha calidad, el o los interesados, deberán remitir a la Superintendencia una nueva nómina en la que el accionista, director o administrador correspondiente, hubieren sido excluidos.

En el caso que por cualquier circunstancia, se sustituyera a cualquiera de los accionistas, directores o administradores iniciales, deberá procederse a publicar dicha circunstancia de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

**Autorización para la constitución de la Titularizadoras**

**Art. 10.-** Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de haberse cumplido con los requisitos anteriores, el Consejo procederá a emitir la resolución de autorización de constitución correspondiente, la cual será comunicada a los interesados en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de emitida la referida resolución, a fin de que se proceda al otorgamiento de la escritura constitutiva, circunstancia que deberá ser cumplida dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de dicha resolución.(2) (4)

**Art. 11.-** Si dentro del plazo antes señalado, no se otorgare la escritura constitutiva, la Superintendencia, actuando de oficio o a petición de parte, podrá revocar la autorización mencionada en el inciso anterior. (4)

**Revisión de Testimonio**

**Art. 12.-** Previamente a la presentación del Testimonio de Escritura Pública de Constitución en el Registro de Comercio, este deberá ser presentado a la Superintendencia, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación, verifique si los términos de la misma, son conforme al proyecto previamente autorizado. (4)

**Art. 13.-** El plazo antes señalado, podrá suspenderse, en el caso que la Superintendencia determinare diferencias entre el proyecto autorizado y la Escritura Pública de Constitución respectiva, debiendo en este último caso, el notario autorizante, proceder a efectuar las correcciones que le sean solicitadas, la que deberá ser presentado nuevamente a la Superintendencia, para la ratificación correspondiente. (4)

**Art. 14.-** Si la Superintendencia determinare que no existen inconsistencias entre la Escritura Pública de Constitución y el proyecto de escritura revisado, o en el caso de haberse superado las inconsistencias que hubieren sido comunicadas, dentro del plazo indicado en el Art. 11 de la presente norma, la Superintendencia procederá a extender una constancia en la que conste la calificación favorable de dicha escritura, con el objeto de que la misma pueda ser presentada en el Registro de Comercio para la correspondiente inscripción. (4)

**Modo de proceder en el caso que el Registro de Comercio realice observaciones al Testimonio de la Escritura Pública de Constitución Social, o deniegue su inscripción**

**Art. 15.-** Cuando el Registro de Comercio notificare al notario autorizante o a cualquier otra persona interesada, la denegatoria o la realización de observaciones al Testimonio de Escritura Pública de Constitución Social de una Titularizadora, aquel o aquellas, deberán a su vez, notificar dicha circunstancia a la Superintendencia de forma escrita y a más tardar al día siguiente hábil de haber recibido la notificación respectiva.

En dicho escrito el interesado o el notario autorizante, deberá relacionar por lo menos, el número de presentación del instrumento respectivo en el Registro de Comercio y manifestar si interpondrán alguna clase de recurso tendiente a lograr la inscripción del Testimonio o en su caso, la forma en que pretenden subsanar las observaciones respectivas, así como el resultado de dicho tipo de gestiones, debiendo notificar esto último a la Superintendencia de la manera prevista en el inciso anterior.

Si para la inscripción del instrumento en mención fuese necesario modificar las condiciones bajo las cuales la Superintendencia ordenó su calificación favorable, este podrá a solicitud escrita de los futuros accionistas, proceder a modificar la constancia relacionada en el Art. 13 de la presente norma. (4)

**Autorización para el inicio de operaciones y registro de la Titularizadora**

**Art. 16.-** Para la autorización del inicio de operaciones y registro de una Titularizadora, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. En el caso que la Junta Directiva no hubiere sido electa en la Escritura Pública de Constitución Social, deberá presentarse a la Superintendencia, una copia legible, certificada notarialmente de la certificación de punto de acta de Junta General de Accionistas en la que conste dicha elección, previo a su inscripción en el Registro de Comercio. Una vez que dicha certificación sea inscrita en el Registro antes mencionado, deberá remitirse a la Superintendencia, una copia certificada notarialmente de la misma;
2. Que el representante legal de la Titularizadora, solicite por escrito a la Superintendencia, la autorización del inicio de operaciones y su correspondiente asiento en el registro; (4)
3. Fotocopia legible, certificada notarialmente del punto de acta en virtud del cual se haya efectuado el nombramiento del Gerente General o Director Ejecutivo;
4. Fotocopia legible del Número de Identificación Tributaria (NIT) o su Representación Gráfica, y Fotocopia legible certificada notarialmente del Número de Registro de Contribuyente de la Titularizadora; (4)
5. Organigrama de la Titularizadora con indicación del nombre de los administradores y directores, con expresión de sus cargos y personal de apoyo;
6. Fotocopia legible, certificada notarialmente del acuerdo de nombramiento del Auditor Externo, en el caso que no haya sido nombrado en el acto constitutivo, quién deberá estar registrado en el Registro Especial de Auditores Externos que lleva la Superintendencia;
7. Fotocopia legible, certificada notarialmente, de la Escritura Pública de constitución de la Titularizadora, debidamente inscrita en el Registro de Comercio;
8. Presentar los sistemas contables y de información, según los modelos autorizados previamente por el Consejo; e
9. Presentar los Controles y Procedimientos Internos que establecerá la Titularizadora, respecto de si misma y de los Fondos que administrará, incorporando al menos:
10. Administración de conflictos de interés y manejo de información reservada o privilegiada;
11. Administración de los activos y de los flujos que éstos generan;
12. Seguimiento de los servicios contratados;
13. Administración de las cuentas u obligaciones morosas;
14. Administración de las garantías y mejoras (2)
15. Plan o modelo de negocio, de los primeros tres años, referido a los aspectos centrales de las actividades que pretende realizar, potencial demanda por los servicios que ofrece, análisis de mercado, principales riesgos y desventajas. (4)

La Superintendencia verificará los sistemas contables, de información, controles y procedimientos internos de la sociedad, verificando que los sistemas informáticos cuenten con sus aplicaciones y procesos debidamente documentados, incluyendo los registros de cambios en los mismos, políticas de mantenimiento, licencias y autorizaciones, mecanismos de respaldo y procedimientos de recuperación de información. (4)

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el primer inciso del artículo 16-A de la presente Norma empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (4)

**Procedimiento de Autorización para el inicio de operaciones y Registro de una Titularizadora (4)**

**Art. 16-A.-** Recibida la solicitud de autorización y documentación para el inicio de operaciones y registro de una Titularizadora que para tales efectos lleva la Superintendencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la presente Norma, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley de Titularización y en la presente Norma, disponiendo de un plazo de hasta treinta días hábiles para la autorización de inicio de operaciones y registro de una Titularizadora. (4)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en el artículo 16 de la presente Norma, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a dichas personas que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de las personas interesadas cuando existan razones que así lo justifiquen. (4)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a las personas interesadas en el inicio de operaciones de una Titularizadora y de su registro en la Superintendencia, que si no completan la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (4)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo al artículo 16 de la presente Norma, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse, la Superintendencia prevendrá a dichas personas para que subsanen las deficiencias que se le comuniquen o presenten documentación o información adicional que se les requiera. (4)

Los interesados en el inicio de operaciones y en el registro de una Titularizadora en la Superintendencia dispondrán de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia. (4)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (4)

**Plazo de prórroga (4)**

**Art. 16-B.-** Las personas interesadas en el inicio de operaciones y en el registro de una Titularizadora en la Superintendencia podrán presentar a dicha institución una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 16-A de la presente Norma, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (4)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (4)

**Suspensión del plazo (4)**

**Art. 16-C.-** El plazo de treinta días hábiles señalado en el inciso primero del artículo 16-A de la presente Norma, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que se subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (4)

**De la resolución de la autorización (4)**

**Art. 17.-** La Superintendencia de no encontrar objeciones o habiéndose subsanado las observaciones realizadas, emitirá el acuerdo de autorización para el inicio de operaciones de la Titularizadora, ordenando en ese mismo acto, el Asiento Registral de la misma en el registro correspondiente, lo cual deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días hábiles. (4)

La Superintendencia procederá a notificar la resolución a la solicitud de inicio de operaciones y registro de una Titularizadora en la Superintendencia, en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida la resolución. (4)

**Publicación del acuerdo que autorice el inicio de operaciones de la Titularizadora**

**Art. 18.-** Verificado lo contemplado en el artículo anterior, la Superintendencia procederá a publicar por una sola vez en medios impresos de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura, o en su sitio web, de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente y a costa de la Titularizadora, el acuerdo en que se autorice el inicio de sus operaciones, publicación que deberá ser realizada cumpliendo por lo menos, con los requisitos siguientes:(4)

1. Contendrá la leyenda siguiente: “La Superintendencia del Sistema Financiero, con base a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley de Titularización de Activos, hace del conocimiento del público en general, lo siguiente: “Que por haberse dado cumplimiento a los requisitos legales y normativos correspondientes, el Consejo Directivo de esta Superintendencia, ACORDÓ AUTORIZAR en sesión celebrada a las\_\_\_ horas del día\_\_\_ de dos mil\_\_\_, el inicio de operaciones y el correspondiente registro en el Registro Público Bursátil de la Sociedad \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, Titularizadora, que puede abreviarse\_\_\_\_\_\_\_\_\_, con Número de Identificación Tributaria\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y con domicilio en la ciudad de\_\_\_\_”; (4)
2. La publicación se realizará ocupando por lo menos, un cuarto de página para el caso de medios impresos, o de forma destacada en caso de realizarse por otros medios, de conformidad al marco legal vigente; su texto estará escrito en el tipo de letra Arial, tamaño 10 (por lo menos); y en el encabezado llevará el logotipo de la Superintendencia, con letra negrita tamaño 14 (por lo menos); (4)
3. En el último renglón deberá consignarse la fecha de publicación respectiva.

La Superintendencia podrá asimismo, publicar a costa de la Titularizadora, cualquier otra información que a su criterio, se considere relevante para fomentar la transparencia del mercado. En este caso, la letra de la publicación deberá ser tipo Arial, tamaño 12 (por lo menos) y el tamaño de la misma no podrá ser inferior a un cuarto de página, para el caso de los medios impresos. (4)

**Certificación de fotocopias y auténtica de firmas**

**Art. 19.-** Toda fotocopia que sea presentada a la Superintendencia en cumplimiento con lo previsto en esta normativa deberá estar certificada por Notario Salvadoreño. En los casos que las fotocopias correspondan al Número de Identificación Tributaria (NIT) o su Representación Gráfica, no será exigible la certificación notarial. (4)

De igual manera, las firmas que calcen en todo tipo de documentación, deberán estar autenticadas por notario Salvadoreño.

No obstante lo anterior, si la documentación presentada proviene del extranjero, tanto las fotocopias como las firmas que consten en la misma podrán estar autenticadas o certificadas según sea el caso, por notario o funcionario extranjero, debiendo en este caso, seguirse el procedimiento de legalización de firmas correspondiente.

**Art. 20.-** Derogado (4)

**Otras disposiciones**

**Art. 21.-** No se procederá a autorizar la constitución de Titularizadoras, su inicio de operaciones ni su registro en el Registro Público Bursátil, sino hasta que se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos señalados por la presente norma para tal efecto.

**Sanciones (4)**

**Art. 21-A.-** Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente Norma, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. (4)

**Aspectos no previstos (4)**

**Art. 22.-** Los aspectos no previstos en materia de regulación en la presente Norma, serán resueltos por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas. (4)

**Vigencia**

**Art. 23.-** La presente resolución entrará en vigencia el día 29 de enero de dos mil ocho.

**José Genaro Serrano Rodríguez**

**Presidente del Consejo Directivo**

**MODIFICACIONES:**

* 1. **RCTG-20/2008 Actualización de normativa de titularización de activos por reformas al Código de Comercio, aprobada el 29 de julio de 2008.**
	2. **RCTG-9/2009 Resolución de Modificación a la RCTG-2/2008 Norma para la autorización de constitución e inicio de operaciones de sociedades titularizadoras y para la autorización de su registro en el RPB, aprobada el 10 de noviembre de 2009.**
	3. **RCTG-2/2011 Resolución de Modificación a RCTG-2/2008 Norma para la autorización de constitución e inicio de operaciones de sociedades titularizadoras y para la autorización de su registro en el RPB, aprobada el 21 de julio de 2011.**
1. **Modificaciones en los Considerandos I, II y IV, artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, y 19, y de los Anexos No. 1, 2 y 3, sustitución de los artículos 17 y 22, incorporación de los artículos 7-A, 7-B, 7-C, 16-A, 16-B, 16-C, y 21-A, y derogación del Considerando V y del artículo 20, aprobadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas, en Sesión No. CN-03/2022, del 11 de abril de dos mil veintidós, con vigencia a partir del 3 de mayo de dos mil veintidós.**

**ANEXO No.1 (3)**

**SOCIEDADES TITULARIZADORAS**

**MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA ACCIONISTAS**

**PERSONAS NATURALES (1) (2)**

Yo, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en mi calidad de futuro accionista de la sociedad \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, Titularizadora, declaro bajo juramento que:

1. Que no me encuentro en estado de quiebra o suspensión de pagos;
2. Que no he sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, en la República de El Salvador o en el extranjero, por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito;
3. Que no he sido director o gerente, o funcionario de una institución integrante del sistema financiero en la que se haya demostrado administrativamente mi responsabilidad para que dicha institución, a partir de la vigencia de la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, haya:
* Incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento o más del mínimo requerido por la Ley;
* Recibido aportes del Estado o del Instituto de Garantía de Depósitos para su saneamiento;
* Sido intervenida por el organismo competente;
* Sido reestructurada y en consecuencia se le haya revocado su autorización para funcionar;
* Que fui representante legal, gerente general, director ejecutivo y director con cargos ejecutivos de entidades financieras; pero cesé en tales cargos dos años antes de presentarse tal situación;
1. Que participé en el saneamiento de instituciones financieras, de conformidad a lo prescrito en la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, sin incurrir en responsabilidad con posterioridad al saneamiento.

En el caso de que esta condición no aplique, se deberá declarar lo siguiente: “Que no participé en el saneamiento de instituciones financieras, de conformidad a lo prescrito en la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, sin incurrir en responsabilidad con posterioridad al saneamiento”;

1. Que no se ha comprobado judicialmente mi participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos y con el lavado de dinero y de otros activos;
2. Que puedo demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir acciones;
3. Que mi situación financiera y patrimonial es económicamente proporcional al valor de las acciones que pretendo adquirir;
4. Que no soy deudor del sistema financiero por créditos a los que se les haya constituido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo, mientras persista tal situación;
5. Que no he sido en la República de El Salvador, o en el extranjero:
	* Declarado inhábil para ostentar la calidad de accionista;
	* Sancionado administrativa o judicialmente por mi participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero, en especial la captación de fondos del público

**ANEXO No.1 (3)**

 sin autorización, el otorgamiento o recepción de préstamos relacionados en exceso del límite permitido y en los delitos de carácter financiero;

1. Que no he sido director o administrador de una Sociedad Titularizadora, cuya autorización para operar haya sido revocada por la Superintendencia; (4)
2. Que he sido director o administrador de una Sociedad Titularizadora, cuya autorización para operar fue revocada por la Superintendencia, pero se comprobó que no tuve responsabilidad para que se haya dado tal situación. (4)

En el caso de que esta condición no aplique, se deberá declarar lo siguiente: “Que no he sido director o administrador de una Sociedad Titularizadora, cuya autorización para operar fue revocada por la Superintendencia”. (4)

San Salvador, \_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_de \_\_\_\_

Nombre, Firma y No. DUI

1. En el caso que no existan accionistas controlantes, estas circunstancias aplican a accionistas que pretendan poseer el diez por ciento o más de las acciones de la titularizadora.
2. Tratándose de una persona jurídica, las circunstancias precedentes además se considerarán respecto a los accionistas que sean titulares del veinticinco por ciento o más de las acciones de la sociedad, o que tengan ese porcentaje de participación en la misma.

**La firma que calce en esta Declaración jurada deberá ser autenticada por Notario.**

**ANEXO No.2 (3)**

**SOCIEDADES TITULARIZADORAS**

**MODELO DE DECLARACIÓN JURADA PARA MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, DIRECTOR EJECUTIVO, GERENTE GENERAL, INTERVENTORES Y LIQUIDADORES**

Yo, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en mi calidad de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_de la sociedad \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, Titularizadora, declaro bajo juramento que:

1. Que no soy miembro de la Junta Directiva, administrador o empleado de otra Sociedad Titularizadora;
2. Que no poseo acciones por más del diez por ciento del capital social de otra Sociedad Titularizadora;
3. Que no me encuentro en estado de quiebra o suspensión de pagos;
4. Que no he sido calificado judicialmente como responsables de una quiebra culposa o dolosa;
5. Que no soy deudor del sistema financiero salvadoreño por créditos a los que se les haya constituido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo mientras persista tal situación;
6. Que no poseo acciones por más del veinticinco por ciento de otras sociedades que se encuentren en la situación de quiebra o suspensión de pagos;
7. Que no he sido director o gerente, o funcionario de una institución integrante del sistema financiero en la que se demuestre administrativamente mi responsabilidad para que dicha institución, a partir de la vigencia de la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, haya:
* Incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento o más del mínimo requerido por la Ley;
* Recibido aportes del Estado o del Instituto de Garantía de Depósitos para su saneamiento;
* Sido intervenida por el organismo competente;
* Sido reestructurada y en consecuencia se le haya revocado su autorización para funcionar;
* Que fui representante legal, gerente general, director ejecutivo y director con cargos ejecutivos de entidades financieras; pero cesé en tales cargos dos años antes de presentarse tal situación;
1. Que participé en el saneamiento de instituciones financieras, de conformidad a lo prescrito en la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, sin incurrir en responsabilidad con posterioridad al saneamiento.

En el caso de que esta condición no aplica, se deberá declarar lo siguiente: “Que no participé en el saneamiento de instituciones financieras, de conformidad a lo prescrito en la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, sin incurrir en responsabilidad con posterioridad al saneamiento”;

1. Que no he sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, en el país o en el extranjero, por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito;
2. Que no he sido en el país o en el extranjero:
* Declarado inhábil para ostentar esta clase de cargo;

**ANEXO No.2 (3)**

* Sancionado administrativa o judicialmente por mi participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero, en especial la captación de fondos del público sin autorización, el otorgamiento o recepción de préstamos relacionados en exceso del límite permitido y en los delitos de carácter financiero;
1. Que no se me ha comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos y con el lavado de dinero y de otros activos;
2. Que no soy: Presidente ni Vicepresidente de la República; Ministro ni Viceministro de Estado; Diputado Propietario, Magistrado Propietario de la Corte Suprema de Justicia ni de las Cámaras de Segunda Instancia; ni Presidente de instituciones y empresas estatales de carácter autónomo;
3. No he sido declarado legalmente incapaz;
4. Que no he sido director o administrador de una Sociedad Titularizadora, cuya autorización para operar haya sido revocada por la Superintendencia; (4)
5. Que he sido director o administrador de una Sociedad Titularizadora, cuya autorización para operar fue revocada por la Superintendencia, pero se comprobó que no tuve responsabilidad para que se haya dado tal situación. (4)

En el caso de que esta condición no aplique, se deberá declarar lo siguiente: “Que no he sido director o administrador de una Sociedad Titularizadora, cuya autorización para operar fue revocada por la Superintendencia”; (4)

1. Declaro que estoy unido matrimonialmente con \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, portadora de su Número de Identificación Tributaria No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_y Documento de Identidad Personal,\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, bajo el Régimen Patrimonial de Comunidad Diferida o Participación en las Ganancias, quien no se encuentra en ninguna inhabilidad de las comprendidas en el primer párrafo del literal c) y en los literales b), d) y g) de la Ley de Titularización de Activos.

 En el caso de que esta condición no aplique, se deberá declarar lo siguiente: “Declaro que no estoy unido con mi cónyuge bajo el Régimen Patrimonial de Comunidad Diferida o Participación en las Ganancias”;

1. Declaro mi participación accionaria del 25% o más en las siguientes sociedades:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Nombre de la sociedad** | **Participación** | **NIT** |
|  |  |  |

Señalo para oír notificaciones la siguiente dirección\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_-

San Salvador, \_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_de \_\_\_\_\_\_

Nombre y Firma

No. DUI

**La firma que calce en esta Declaración jurada deberá ser autenticada por Notario.**

 **ANEXO No.3**

**LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO,**

**CON BASE A LO DISPUESTO EN EL ART. 6 DE LA LEY DE TITULARIZACIÓN**

**DE ACTIVOS, HACE DEL CONOCIMIENTO**

**DEL PÚBLICO GENERAL, LO SIGUIENTE: (4)**

Que se ha recibido en esta Superintendencia solicitud de autorización de constitución de la sociedad \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, Titularizadora, por lo que se publica: La nómina de las personas que pretenden ser accionistas controladores o relevantes y los potenciales directores y administradores iniciales de la misma. En razón de lo anterior, si alguna persona tuviere conocimiento que cualquiera de las personas abajo mencionadas, incurre en una o varias causales de inhabilidad o prohibición contenidas en los Arts. 12 y 16 de la Ley de Titularización de Activos, podrá hacerlo de conocimiento de esta Superintendencia, en forma escrita, dentro del plazo de quince días a contar del día siguiente de esta publicación, en las oficinas de la Superintendencia. (4)

|  |  |
| --- | --- |
| **NÓMINA DE POTENCIALES DIRECTORES Y ADMINISTRADORES** | **NÓMINA DE POTENCIALES ACCIONISTAS** |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

San Salvador, a los\_\_\_\_\_ días del mes de\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_.